

**CC. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
PRESENTE.**

Los Diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de los **Diputado Gerardo Mejía Ramírez y Diputado Ernesto Leyva Córdova**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**, bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

Que el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*

En este sentido, es obligación del Estado velar que los menores de edad no sufran abandono, malos tratos o explotación, y que la legislación y las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, garanticen las condiciones para su sano desarrollo.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 del mes de junio del año de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mes de julio del propio año, Convención que establece en el artículo 3 número 1. *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, por tal motivo el Estado Mexicano, al ser parte de la Convención, velará por la protección y el cuidado de las niñas y los niños.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: *“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”* Por lo anterior, en la legislación local se debe velar por el respeto de este derecho para que el niño o la niña, sea escuchado de manera libre en los procedimientos cuyo resultado a éste le afecte como sujeto de derecho.

Es por ello, que convencidos de la protección de los derechos de los menores y la atención que requieren, se propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 45, mismo que enuncia las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en materia administrativa, a las que se agrega, el velar por la protección de los derechos de los menores de edad y su representación cuando carezcan de ella o se desconozca si la tienen, lo cual constituye una herramienta jurídica más para promover y gestionar las acciones administrativas que de forma paralela a la investigación de los delitos, se requieren para el bienestar de las y los menores de edad.

En este orden de ideas, también es necesario determinar en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en su artículo 19, dentro de las atribuciones de los agentes del Ministerio Público, la protección de los derechos de las niñas y los niños, así como asegurarse, por ser de suma importancia que en los procedimientos de los que sean parte los niños y las niñas, se expresen en aquello que les pudiese afectar o convenir, lo cual es un robustecimiento de la legislación local para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como lo precisa la Convención sobre los Derechos de los Niño.

Que, por lo anteriormente expuesto tenemos a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE PUEBLA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PRIMERO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XIX y XX del artículo 45; y se **ADICIONA** la fracción XXI al 45, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 45.- ...**

**I a XVIII.- ...**

**XIX.-** Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

**XX.-** Proteger los derechos individuales y sociales de los incapaces, ausentes, adultos mayores y menores de edad, y asumir y ejercer la representación legal de estos últimos cuando carezcan de ella o se desconozca si la tienen, atendiendo siempre al interés superior del niño; y

**XXI.-** Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

**SEGUNDO.-** Se **ADICIONA** la fracción V al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** ...

**I a IV.-** ...

**V.-** Protección de los intereses sociales:

- a)** Proteger los derechos individuales y sociales de los incapaces, ausentes, adultos mayores y menores de edad, y asumir y ejercer la representación legal de estos últimos cuando carezcan de ella o se desconozca si la tienen, atendiendo siempre el interés superior del niño; y
- b)** Asumir y ejercer la representación legal del niño afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los representa o tenga obligación de protegerlos.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE  
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA  
11 DE DICIEMBRE DE 2013**

**DIPUTADO GERARDO MEJÍA RAMÍREZ**

**DIPUTADO ERNESTO LEYVA CÓRDOVA**